

MOVIMIENTO DIECINUEVE DE ABRIL
M-19

JOSE OTTY PATIÑO HORMAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.185,230 de Buga Valle, Vocero Nacional de la Organización M-19 para efectos de la REINSERCIÓN, INDULTO Y AMNISTIA de los excombatientes, con el propósito de coadyubar a establecer la militancia de VIYTELIO MAMIAN TOVAR al M-19 y la conexidad de los hechos por los que fué procesado, con la rebelión, de conformidad con las disposiciones legales,

C E R T I F I C O :

- 1o. Que VITELIO MAMIAN TOVAR era para el momento de los hechos por los que fue condenado, un miembro activo del Movimiento 19 de Abril (M-19).
- 2o. Que VITELIO MAMIAN TOVAR en el momento de los hechos formaba parte del FRENTE DE GUERRA SUR del M-19, y desarrollaba labores para la consolidación de un Frente Guerrillero en el Municipio de Acevedo.

Que VITELIO MAMIAN TOVAR, conocido entonces en el M-19 como Franki, había alcanzado el grado de "Capitán de Pelotón" de la fuerza rebelde, habiéndosele encomendado directamente por el responsable Político Militar de esa zona, el Comandante ANTONIO NAVARRO WOLF, y bajo el mando superior inmediato del "Teniente Mario", la creación de un Comando guerrillero en la Inspección Municipal de San Adolfo, Municipio de Acevedo, al Sur del Huila.

Que en cumplimiento de esta orden, el comando guerrillero del cual formaba parte VITELIO MAMIAN TOVAR, debieron enfrentar a los grupos paramilitares de la zona, en los cuales militaban diferentes miembros de la familia CEFERINO, los cuales ultimaron el 21 de febrero de 1980, al también militante del M-19 SILVIO MAMIAN.

Que debido al permanente enfrentamiento con la familia CEFERINO, integrante de los paramilitares, la presencia de uno de sus miembros portando arma blanca constituía una directa amenaza para la vida y la integridad de los militantes del M-19 GUSTAVO y VITELIO MAMIAN, quien se vieron compelidos a prevenir un ataque derribando y accionando la escopeta que el M-19 había entregado a estos militantes para que ejercieran su defensa y garantizar la consolidación del Frente Guerrillero.

Que la muerte ocasionada al paramilitar JOSE FERNEY CEFERINO el 22 de febrero de 1980, fué en defensa propia ante la amenaza que se cernía sobre sus vidas e integridad, y consecuencia directa del enfrentamiento del M-19 con el grupo paramilitar de la zona, en el cual militaban el occiso y otros miembros de la familia CEFERINO.

Por lo tanto, los argumentos expuestos por el Juzgado 2o. Superior de Garzón, (Huila), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y el Ministerio de Justicia, en la Resolución # 14 del 6 de febrero de 1991, que niega el Indulto a favor de VITELIO MAMIAN por el homicidio de JOSE FERNEY CEFERINO, desconocen el contexto en el que se desarrollaron los hechos, las motivaciones, la amenaza que constituía para un miembro del M-19 la presencia de un paramilitar dotado de un arma blanca; aparte de que fueron juzgados y condenados como reos ausentes sin haberse ejercitado una mínima defensa que controvertieran los testimonios de los ofendidos.

- 30. Que por lo tanto, el homicidio de JOSE FERNEY CEFERINO constituyó, si bien no fué ordenado expresamente, un episodio del enfrentamiento militar entre los paramilitares de la Inspección de Policía de San Adolfo y el Movimiento 19 de Abril (M-19), dependiente y conexo con la rebelión, en la cual se hallaba incurso el procesado.
- 40. Que acogiéndose al Decreto 1943 expedido por el Gobierno Nacional, y por voluntad del Constituyente de 1991, VITELIO MAMIAN TOVAR ha solicitado se le conceda el indulto para los hechos por los cuales se halla detenido.

En mi calidad de Vocero del Movimiento 19 de Abril para los efectos de la reinserción, y con el propósito de coadyubar a probar la conexidad de los hechos por los cuales fué condenado VITELIO MAMIAN TOVAR, con la Rebelión, de conformidad con los dispuesto en el Decreto 1943 y los requisitos exigidos por la Ley 104 de 1993, expido esta certificación; y para que sea considerada con toda su fuerza legal auténtico y doy fé de su contenido.

Del Gobierno Nacional,

JOSE OTTY PATIÑO HORMAZA
CC 6. 185.230 de Buga
VOCERO M-19

OTTY PATINO
BONADOY

154

MOVIMIENTO DIECINUEVE DE ABRIL
M-19

JOSE OTTY PATINO HORMAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.185,230 de Buga Valle, Vocero Nacional de la Organización M-19 para efectos de la REINSERCIÓN, INDULTO Y AMNISTIAS de los excombatientes, con el propósito de coadyubar a establecer la militancia de WILMAR OSWALDO SALAZAR CAMAS al M-19 y la conexidad de los hechos por los que fué procesado con la rebelión, de conformidad con el paragrafo del artículo 48 y el artículo 50 de la Ley 104 de 1993,

C E R T I F I C O :

- 1o. Que WILMAR OSWALDO SALAZAR CAMAS era para el momento de los hechos un miembro activo del Movimiento M-19.
- 2o. Que el Movimiento M-19 era de carácter clandestino e insurgente, y por lo tanto sus integrantes eran dotados de diferentes tipos de armas de acuerdo al operativo militar que fueran a desarrollar.
- 3o. Que WILMAR OSWALDO SALAZAR CAMAS militaba en un comando urbano, el cual tenía como propósito el de realizar diferentes operaciones político militares de carácter económico, militar o propagandístico, en cuyo desarrollo era normal tener que enfrentarse a los organismos de seguridad del Estado o a grupos de las fuerzas militares o de la Policía, para lo cual se le dotó de diferentes armas de defensa personal y algunos de explosivos de poca potencia con carácter netamente defensivo y disuasivo, y contaban con ordenes irrectrictas, que en caso de ser detenidos no reconocer su militancia, con el propósito de preservar su vida y la de la organización.
- 4o. Que debido a la militancia en un comando urbano del M-19 WILMAR OSWALDO SALAZAR CAMAS fue detenido y vinculado inicialmente por un Juzgado de Orden Público y posteriormente por la Fiscalía Regional de Medellín (expediente 5438), por los presuntos delitos de concierto para delinquir (ar. 7 del Decreto 180 de 1988) y porte ilegal de armas de Defensa Persona (ar. 1 del Decreto 3664 de 1986); pero que el verdadero carácter de esos hechos por los que se le acusa fueron derivados única y exclusivamente de su activa militancia en las filas rebeldes del M-19.
- 5o. Que el movimiento 19 de abril del cuál era militante militante SALAZAR CAMAS en el momento de la detención, firmó el 2 de noviembre de 1990 un acuerdo de Paz con el Gobierno Nacional y se desmovilizó dejando las armas desde el 8 de marzo de 1990, comprometiéndose el Gobierno Nacional a conceder la cesación de procedimiento, la amnistia o el indulto a sus militantes por los hechos rebeldes y conexos con la rebelión.

- 6o. Que a pesar de la expedición de varias leyes y decretos para la concesión de indultos y amnistias a los grupos guerrilleros desmovilizados, SALAZAR CAÑAS, uno de los activos militantes del M-19 continúa detenido por hechos que se realizaron cumpliendo ordenes o orientaciones del mando Central y del Regional de Occidente del M-19.
- 7o. Como vocero del Movimiento M-19 para efectos de la reinserción puedo certificar la responsabilidad del M-19 por haber sido ordenada por la Dirección Regional, en la acción político-militar el día 24 de septiembre de 1989, realizada en la residencia del Profesor DIGENES DE JESUS URREA RAMIREZ, en el Barrio Popular 2 de la ciudad de Medellín, y la propiedad del M-19 de las armas o changones, y la "papa" explosiva que allí les fue decomisada al Comando, las cuales tenían fines exclusivamente desuasivos, como que su poder de fuego en los llamados changones es limitado, y la potencia del llamado "explosivo" es mínima y no causa daño alguno; por lo cual, en consecuencia, conociendo el ánimo de esta acción y su militancia desestimo el carácter terrorista y de delinquentes comunes que se le quizá dar a la acción y a sus integrantes, las que estimó conexas con la rebelión en que se hallaba incurso nuestro movimiento.

Esta certificación la expido para coadyubar a establecer la conexidad de los hechos por los cuales fue procesado SALAZAR CAÑAS con la Rebelión, en la cual estuvo incurso el M-19, y para cumplir los requisitos exigidos por la Ley 104 de 1993, por cuyos trámites solicito al Gobierno Nacional se le conceda los beneficios allí establecidos para quienes se han desmovilizado dentro de un grupo insurgente.

Del Gobierno Nacional,

JOSE OTTY PATINO HORMAZA
 CC 6. 185.230 de Buga


Para OTTY P

MOVIMIENTO DIECINUEVE DE ABRIL
M-19

JOSE OTTY PATINO HORMAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.185,230 de Buga Valle, Vocero Nacional de la Organización M-19 para efectos de la REINSERCIÓN, INDULTO Y AMNISTIAS de los excombatientes, con el propósito de coadyuvar a establecer la militancia de WILMAR OSWALDO SALAZAR CAÑAS al M-19 y la conexidad de los hechos por los que fué procesado con la rebelión, de conformidad con el paragrafo del artículo 48 y el artículo 50 de la Ley 104 de 1993,

C E R T I F I C O :

- 1o. Que WILMAR OSWALDO SALAZAR CAÑAS era para el momento de los hechos por los que fue condenado era miembro activo del Movimiento M-19.
- 2o. Que el Movimiento M-19 era de carácter clandestino e insurgente, y por lo tanto sus integrantes eran dotados de diferentes tipos de armas de acuerdo al operativo militar que fueran desarrollando.

Para Firmar 

Auténtico en

Notaría

URGENTE

E. V. C.